



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Granada

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 669/2021. Negociado: 03
Demandante:

Procurador/a:
Demandado/s:
Letrado/a:
Codemandado/s:

Procurador/a:

SENTENCIA N.º 240/2022

En la ciudad de Granada, a 16 de noviembre de 2022.

Vistos por la Ilma. Sra.

Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número dos de los de Granada, el recurso contencioso-administrativo seguido por los trámites del procedimiento ordinario y registrado bajo el número 669 del año 2021 seguido a instancias de la Sra. Procuradora de los Tribunales doña [redacted] en nombre y representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Granada contra la Resolución del Ayuntamiento de Granada, recaída en el expediente 64SE/2021 del Área de Contratación, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por la recurrente confirmando el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28 de mayo de 2021, relativo al procedimiento abierto para adjudicar el contrato de servicios de redacción de proyecto y dirección facultativa de las obras de remodelación de la plaza Huerto del Carlos. En este proceso ha sido parte demandada el Ayuntamiento de Granada, representado y defendido por el [redacted]. Han sido entidades codemandadas el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, representado por el [redacted].



La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Granada, recaída en el expediente 64SE/2021 del Área de Contratación, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por la recurrente confirmando el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28 de mayo de 2021, relativo al procedimiento abierto para adjudicar el contrato de servicios de redacción de proyecto y dirección facultativa de las obras de remodelación de la plaza Huerto del Carlos. Se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido dicho expediente, se entregó a la parte demandante para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda y así lo verificó, en cuyo suplico solicitaban la nulidad de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, se ordenó traslado de copia a la Administración demandada, así como del expediente, presentándose por el Letrado de la Administración escrito de contestación a la demanda, que de igual forma obra unido a las actuaciones. Acordado que fue el recibimiento del pleito a prueba, mediante auto dictado al efecto se practicaron aquéllas que fueron declaradas pertinentes, cuyo resultado obra en autos y aquí se da por reproducido y quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- El objeto del presente recurso es la Resolución del Ayuntamiento de Granada, recaída en el expediente 64SE/2021 del Área de Contratación, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por la recurrente confirmando el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28 de mayo de 2021 que aprobó el expediente de contratación relativo al procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de servicios de redacción de proyecto y dirección facultativa de las obras de remodelación de la plaza Huerto del Carlos por excluir en su participación a los Aparejadores y Arquitectos Técnicos. El impugnado punto 8 del Pliego de Prescripciones Técnicas, relativo a la Composición del Equipo Técnico dice:

“El equipo redactor del proyecto estará formado por al menos la exigida en el Anexo XVI del PCAP relativa a la solvencia técnica sin perjuicio de los medios adicionales que se dispongan siempre que estén destinados a la prestación del servicio y previa aprobación del responsable del contrato. Podrá incluir:

Redactor del Proyecto y Director de Obras: Ingeniero de Caminos, C. y P. o Arquitecto.

Redactor del resto de documentos: técnico competente, que puede coincidir con alguno de los técnicos directores de la obra...”.

En el supuesto en el que nos encontramos, el Colegio de Aparejadores se pronuncia contra esta exclusión de sus miembros pues considera que este procedimiento de adjudicación debe estar informado por el principio de libertad de acceso con idoneidad, que debe primar sobre el de exclusividad y monopolio competencial, y que la competencia en cada caso concreto deberá determinarse, además de por el contenido de las disciplinas cursadas en cada titulación, en función de la naturaleza y entidad del proyecto de que se trate en cada caso concreto. En contra de lo anterior, el Ayuntamiento opone frente a esto que con la resolución impugnada, no es que se excluya expresamente a los Arquitectos técnicos de la participación en la ejecución del contrato sino que esta cláusula 8 establece los requisitos mínimos de solvencia técnica requeridos por la naturaleza y



entidad de este proyecto, que es la que determina la competencia del redactor del proyecto y dirección de obra.

SEGUNDO.- Por tanto, para delimitar las concretas posiciones contrapuestas de las partes procede decir que la parte recurrente interesa la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida al considerar discriminatoria esta exclusión a los Arquitectos Técnicos y Aparejadores de la participación e intervención en la contratación, redacción del proyecto y dirección facultativa de estas obras de remodelación de la Plaza Huerto del Carlos. Que se ha restringido la participación de los Arquitectos Técnicos y Aparejadores incumpliendo la normativa europea que establece la libre competencia como elemento básico para el desarrollo económico y social . Concretamente la Directiva de Servicios 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior y desarrollada en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, modificada por la DF 2ª de la LGUM, que establece que las limitaciones o restricciones de acceso o ejercicio a una actividad económica están sometidos al principio general de necesidad y proporcionalidad en su artículo 5, y que tendrán que estar motivados en salvaguardar alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en la Ley y en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Que el Ayuntamiento no se justifica en ninguna razón de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, precepto al que remite al artículo 5 LGUM, que justifique la exclusión de los Arquitectos Técnicos y Aparejadores.

Por lo que solicitan incluir a los Arquitectos Técnicos y Aparejadores, como técnicos capacitados y participar en el contrato de servicios. Defienden en primer lugar el carácter interdisciplinar que caracteriza la disciplina urbanística que nos ocupa en el presente caso, reconociendo la competencia de los Arquitectos Técnicos para trabajar junto con otros



profesionales en cuestiones relacionadas con el planeamiento urbanístico pues estos detentan los conocimientos necesarios para la redacción de proyectos de esta naturaleza. Que del Pliego de Prescripciones técnicas No se hace referencia alguna a la capacitación técnica exigida para poder participar en el procedimiento de adjudicación del contrato ni tampoco se hace referencia a la capacitación técnica exigida y posteriormente, delimita para que solo puedan comparecer Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o Arquitecto, excluyendo expresamente a los Arquitectos Técnicos cuando en el ámbito del urbanismo no cabe establecer reservas de actividad en favor de una única profesión, sino que debe prevalecer el principio de libertad de acceso con idoneidad. Que en todo caso no consta circunstancia singular que dotara al proyecto de una complejidad extraordinaria y defiende el principio de libertad de acceso con idoneidad por encima de los monopolios competenciales que también tiene sentado el Tribunal Supremo en tradicional jurisprudencia que declara que las orientaciones actuales huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva del título ostentado y mantienen la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos suficiente. Y por último invoca la Orden ECI/3855/2007, los Planes de Estudios de los Grados que habilitan para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico incluyen asignaturas obligatorias en materia de Gestión Urbanística que atribuyen competencias a estos profesionales en el marco de regulación de la gestión y la disciplina urbanística. Y también incluyen otras materias que también dotan a estos profesionales un nivel de conocimiento técnico suficiente en el ámbito del urbanismo. Y los Planes de Estudios de los Grados que habilitan para el ejercicio de la Arquitectura Técnica que se imparten en las distintas Universidades de España, que incorporan diversas materias obligatorias relacionadas con el urbanismo, incluida expresamente la gestión urbanística. Y que la jurisprudencia del TS viene reconociendo la competencia de los Arquitectos Técnicos para intervenir en el ámbito urbanístico, incluido el planeamiento urbanístico, redacción de proyectos de reparcelación, expropiación, emisión de informes técnicos



para la tramitación de licencias urbanísticas, y otros. Por el contrario la Administración demandada y los dos Colegios profesionales codemandados entienden que el acto recurrido se ajusta plenamente a la Ley por lo que procede la desestimación de la demanda siendo conforme a derecho la resolución impugnada. Que no existe decisión municipal de restringir la participación de un colectivo profesional sino una aplicación del régimen competencial para estas actuaciones recogido en la normativa. Que la restricción de competencias profesionales las realiza la ley en función del proyecto concreto y el nivel de conocimientos de cada profesión sin atribuciones generales a titulaciones específicas. Que el objeto del contrato, según el pliego, es la redacción de la documentación técnica para estas obras de remodelación así como la Dirección Facultativa según el pliego de prescripciones técnicas. Que este proyecto de remodelación de espacio público comprende una nueva ordenación del espacio y ejecución de una obra civil y el Pliego exige al redactor y director del proyecto la cualificación de Ingeniero de Caminos, C. y P o Arquitecto superior pues por la naturaleza de la obra es competencia específica de estos y requiere de un proyecto de obras completo con los requisitos del artículo 231 y ss. de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre. Así pues el Ayuntamiento no reconoce por la naturaleza de este tipo de obras la habilitación profesional alegada por la actora y concluye que en esta normativa de aplicación no encuentran la habilitación profesional alegada por este Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos. También alegan la libertad del órgano de contratación para establecer el requisito mínimo de solvencia técnica el equipo necesario para la ejecución del contrato. Que en el presente caso está acreditada con el informe de la Dirección Técnica de Obras y Urbanismo la complejidad del Proyecto y ello es determinante para rechazar las alegaciones pues la facultad de proyectar del Arquitecto técnico solo se admite en obras sin complejidad técnica constructiva no pudiendo exceder de los conocimientos propios de dicha profesión. Que incluso si hubiera duda debe resolverse, por razones de seguridad en favor de la exigencia de la titulación propia de estudios superiores. Además el



Colegio Oficial de Arquitectos opone como causa de inadmisibilidad pues considera se trata, conforme al artículo 28 de la LJCA de un acto administrativo que, por inexistente, no es objeto de impugnación que debe conllevar la inadmisibilidad del Recurso.

TERCERO.- Antes de entrar en el fondo procede analizar la causa de inadmisibilidad del artículo 28 de la LJCA opuesta por la demandada. Considera que se trata de un acto administrativo que, por inexistente, no es objeto de impugnación que debe conllevar la inadmisibilidad del Recurso. Opone la demandada que no se ha impugnado la Resolución de adjudicación del Concurso impugnado, que fue la de fecha 20 de diciembre de 2021 dictada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Granada, Resolución ésta que ha adquirido firmeza. Y que aún de estimarse el Recurso, al devenir firme la adjudicación del Contrato, no tendría eficacia ni virtualidad la impugnación que se efectúa existiendo una carencia de objeto, a tenor de lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que además se ejercita una pretensión impugnatoria frente a una actuación administrativa inexistente, puesto que ni en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares ni en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se excluye directa ni indirectamente la participación de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos. Por ello, se trata, conforme al artículo 28 de la LJCA de un acto administrativo que, por inexistente, no es objeto de impugnación que debe conllevar la inadmisibilidad del Recurso. Sin embargo, dichas causas de inadmisibilidad no podrán tener favorable acogida pues es evidente que el punto 8º sobre composición del equipo técnico, excluye a los arquitectos técnicos y la demandada y codemandadas así lo reconocen en las exposiciones de sus respectivos escritos. En el presente caso es objeto del recurso la resolución del Ayuntamiento que desestima el recurso de reposición contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28 de mayo de 2021 relativo al procedimiento abierto para adjudicar el contrato de servicios de redacción de proyecto y dirección facultativa de las obras de remodelación de la plaza “Huerto del Carlos”. A través del Recurso de Reposición



planteado por esta parte, se pretendía, y se pretende la nulidad del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 28 de mayo de 2021 por el que se procede a la aprobación del expediente de contratación relativo al procedimiento abierto para adjudicar el contrato de servicios de redacción de proyecto y dirección facultativa de las obras de remodelación por excluir en la participación del mismo a los Aparejadores y Arquitectos Técnicos. Se pretende una Sentencia que declare la nulidad del Pliego de Prescripciones técnicas para la adjudicación del contrato de servicios de redacción de proyecto y dirección facultativa de las obras por excluir del mismo a los Arquitectos Técnicos y Aparejadores, para la redacción del correspondiente Proyecto y poder participar como Directores de Obra, y como consecuencia de ello, la adjudicación llevada a cabo, solicitando retrotraer las actuaciones al trámite de publicación del Pliego incluyendo para tales trabajos a los Arquitectos Técnicos y Aparejadores. La cuestión se nos viene a plantear clara sin que se aprecie desviación procesal ninguna ni inexistencia de acto procesal ni firmeza de este.

CUARTO.- Entrando en el fondo, planteadas así las respectivas posiciones contrapuestas de las partes y para resolver la cuestión que se nos somete a enjuiciamiento debemos centrarnos en primer lugar en determinar estas dos cuestiones esenciales y relacionadas entre sí, cuales son, si el título facultativo oficial que habilita para el ejercicio de la dicha profesión les ampara una formación académica con un nivel de conocimientos técnicos suficientes para el ejercicio de tales funciones. Y si es así, poner esto en relación con la cuestión concreta en el presente caso, si por la naturaleza de esta obra, hay circunstancia singular que dote a este proyecto de una complejidad extraordinaria que exceda de su formación académica, para combatir esta que es la principal línea de oposición de la Administración demanda. Y en primer lugar debemos tener presente la doctrina sentada por el TS en su sentencia de 11 de noviembre de 1992, cuando declara que la finalidad última y principal a la que debemos atender no es tanto el conflicto privado de intereses entre estos Colegios Profesionales sino al interés público en la garantía de



seguridad en la edificación con base a la formación y preparación técnica de los profesionales para garantizar la seguridad de las personas y bienes como bien jurídico protegido y por tanto en la propia vida humana. Y efectivamente, este es el fundamento último que debe de informar cualquier solución. Centrada así la principal cuestión, en el presente caso consta en el expediente que el Pliego del contrato establece como objeto del mismo la redacción de la documentación técnica necesaria para el desarrollo de las obras de remodelación de esta Plaza, espacio delimitado por las calles santa Isabel La Real, Pilar Seco y Callejón de las Monjas en el Albaicín, así como la Dirección Facultativa de las mismas, en los términos señalados en el pliego de prescripciones técnicas. Estamos ante un proyecto de remodelación de espacio público que comprende una nueva ordenación del espacio y ejecución de una obra civil. Se trata de determinar si la naturaleza de esta obra por sus característica justifica la exclusión de los arquitectos técnicos y la atribución de competencia específica de los Ingenieros de Caminos y de los Arquitectos. Y examinadas las actuaciones debemos adelantar que el recurso deberá ser estimado por cuanto a continuación se expondrá. En primer lugar, atendiendo a la legislación actual, realmente no consta la existencia de una reserva legal de actividad en favor de una concreta profesión en este ámbito urbanístico y en segundo lugar, en el concreto caso de este concurso público no se justifican las razones para esta exclusión del concurso ya que no existe una reserva legal a favor de Arquitectos e Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en la LOE para la redacción de la documentación técnica exigida en el Pliego, dirección de obras, ni que concurrieran razones de seguridad pública que justifiquen tal exclusión en contra del principio de libre concurrencia en la contratación publica, siempre que exista capacitación suficiente. Así, entrando a analizar el contenido obligacional de este contrato que nos ocupa comprobamos que, efectivamente, como se afirma en la demanda, en el Pliego de Prescripciones técnicas define como objeto de este contrato , la redacción de la documentación técnica necesaria para el desarrollo de las obras, enumera los documentos que deben integrar el Proyecto de Ejecución, la Memoria, Pliego



de Prescripciones Técnicas Particulares, Presupuesto, Planos de Conjunto y de detalle, Programa de desarrollo de los trabajos, Referencias, los trabajos a realizar por la dirección facultativa y en todo esto vemos que no hay referencia a exigencia de capacitación técnica determinada, salvo el impugnado punto nº 8 sobre composición del equipo técnico donde dice:

“El equipo redactor del proyecto estará formado por al menos la exigida en el Anexo XVI del PCAP relativa a la solvencia técnica sin perjuicio de los medios adicionales que se dispongan siempre que estén destinados a la prestación del servicio y previa aprobación del responsable del contrato. Podrá incluir:

Redactor del Proyecto y Director de Obras: Ingeniero de Caminos, C. y P. o Arquitecto.

Redactor del resto de documentos: técnico competente, que puede coincidir con alguno de los técnicos directores de la obra... ”. Así pues, claramente excluye a los Arquitectos Técnicos, razón por la que se interpuso recurso de reposición que fue desestimado por la resolución impugnada. Y buscando una fundamentación suficiente que justifique y razone esta exclusión debemos analizar en primer lugar las competencias que la Ley le atribuye a estos arquitectos técnicos principalmente la Ley de Ordenación de la Edificación 38/1999, de 5 de noviembre, que delimita el ámbito de actuación y responsabilidad de los distintos titulados en este sector, y de donde resulta que están capacitados para dirigir la ejecución material de las obras de edificación, de sus instalaciones y elementos, llevando a cabo el control cualitativo y cuantitativo de lo construido mediante el establecimiento y gestión de los planes de control de materiales, sistemas y ejecución de obra, elaborando los correspondientes registros para su incorporación al Libro del Edificio. Llevar el control económico de la obra elaborando las certificaciones y la liquidación de la obra ejecutada. Redactar estudios y planes de seguridad y salud laboral y coordinar la actividad de las empresas en materia de seguridad y salud laboral en obras de construcción, tanto en fase de proyecto como de ejecución. Realizar actividades técnicas de cálculo, mediciones, valoraciones, tasaciones y estudios de viabilidad



económica; realizar peritaciones, inspecciones, análisis de patología y otros análogos y redactar los informes, dictámenes y documentos técnicos correspondientes; efectuar levantamientos de planos en solares y edificios. Elaborar los proyectos técnicos y desempeñar la dirección de obras de edificación en el ámbito de su habilitación legal. Gestionar las nuevas tecnologías edificatorias y participar en los procesos de gestión de la calidad en la edificación; realizar análisis, evaluaciones y certificaciones de eficiencia energética así como estudios de sostenibilidad en los edificios. Dirigir y gestionar el uso, conservación y mantenimiento de los edificios, redactando los documentos técnicos necesarios. Elaborar estudios del ciclo de vida útil de los materiales, sistemas constructivos y edificios. Gestionar el tratamiento de los residuos de demolición y de la construcción. Asesorar técnicamente en los procesos de fabricación de materiales y elementos utilizados en la construcción de edificios. Gestionar el proceso inmobiliario en su conjunto. Ostentar la representación técnica de las empresas constructoras en las obras de edificación. Y en cuanto a su intervención en materia de planeamiento urbanístico según el Programa académico de la Universidad de Granada "Proyecto Interdisciplinario del Planeamiento" enumera, sin perjuicio de otras que pueda haber, las siguientes competencias: Análisis técnico y económico del proyecto urbano, así como para la elaboración y gestión de bases de datos. Gestionar los recursos económicos que permitan acometer la materialización del proyecto. Gestión de documentos públicos y privados y para la organización y control de tareas multidisciplinares. Intervención para el desarrollo del planeamiento general, su gestión y control, en estudios de mercado, valoraciones y tasaciones urbanísticas. Participación en equipos multidisciplinares de elaboración y gestión de los planes urbanísticos y territoriales. Intervención en diseño y replanteo de proyectos de urbanización y análisis y ejecución de proyectos de urbanización.

QUINTO.- Y analizando la Doctrina Jurisprudencial del TS en esta materia tal doctrina viene definiendo el urbanismo como una ciencia amplia y abierta que no está sometida a una



reserva legal de actividad en favor de una concreta profesión. Así , STS 08 de mayo de 2003 (rec. 4243/2000): “...ninguna norma atribuye en exclusiva a los arquitectos, por lo que ha conculcado abiertamente lo dispuesto por el artículo 31.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 y la doctrina jurisprudencial que lo interpreta, y en la de 7 de octubre de 1985 según la cual «la frase genérica facultativos con título oficial, que se recoge en los artículos 31.2 del TRLS y 123.4 del Reglamento de Planeamiento, evidencia el designio del legislador de no vincular la redacción y autorización de los instrumentos de planeamiento y ordenación urbana al monopolio de alguna predeterminada profesión, sino la de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su poseedor».

Una vez más debemos recordar que «la ciencia del urbanismo es esencialmente interdisciplinar por confluir en ella conocimientos procedentes de las más variadas ramas del saber humano, hasta el punto de que se considera ideal deseable que dicha actividad sea realizada por un conjunto de profesionales arquitectos, ingenieros, juristas, sociólogos, geógrafos, artistas, etc., que, sin orden de preferencia y bajo una única dirección unitaria, colaboren en equipo aportando los conocimientos propios de sus respectivas especialidades y ello pone de manifiesto que la ciencia urbanística, en su estado actual, sobrepasa el ámbito específico de las titulaciones tradicionales hasta el extremo de haber dado lugar a la nueva figura profesional del urbanista». ”

Adentrándonos en el ámbito de las competencias profesionales, la doctrina del TS sienta el principio de libertad de acceso con idoneidad por encima de los monopolios competenciales reiterando la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad, sobre el de exclusividad y monopolio competencial indicando que las orientaciones actuales se alejan de establecer monopolios profesionales en razón exclusiva del título ostentado y abren la entrada a todo título facultativo oficial que ostente un nivel de conocimientos técnicos suficiente. Así, conforme a la Orden ECI/3855/2007,



los Planes de Estudios de los Grados que habilitan para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico incluyen asignaturas obligatorias en materia de Gestión Urbanística que les atribuyen competencias en materia de regulación de la gestión y disciplina urbanística y otras que les atribuyen un nivel de conocimiento técnico suficiente en este ámbito urbanístico. Debemos también tener en cuenta que los Planes de Estudios de los Grados que habilitan para el ejercicio de la Arquitectura Técnica que se imparten en las distintas Universidades de España, incluyen diversas materias obligatorias relacionadas con el urbanismo, incluida expresamente la gestión urbanística. Y tanto el TS como muchos TSJ han reconocido la competencia de estos arquitectos técnicos para intervenir en el ámbito urbanístico, entre otras, en materia de planeamiento urbanístico, redacción de proyectos de reparcelación, expropiación, emisión de informes técnicos para la tramitación de licencias urbanísticas, etc y gran parte de las Administraciones Públicas de nuestro país cuentan con un/una Arquitecto/a Técnico/a para desempeñar el puesto de Técnico/a Municipal. En este sentido la STS de 22 de diciembre de 2011 : *"..recordando la jurisprudencia citada relativa a las competencias de las profesiones tituladas en la que, de forma reiterada, se señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad, sobre el de exclusividad y monopolio competencial. Y SSTS de 10 de noviembre de 2008 casación 399/2006; STS de 22 de abril de 2009 casación 10048/2004; STS de 3 de diciembre de 2010 casación 5467/2006 y STS de 24 de mayo de 2011 casación 3997/2007. De esta última: "(...) con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues, como se recoge en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con*



reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido". En ellas se insiste que en el ámbito del urbanismo no caben reservas de actividad en favor de una única profesión, sino que debe prevalecer el principio de libertad de acceso con idoneidad. Y para determinar tal idoneidad es necesario analizar la formación académica que cursa el profesional correspondiente, teniendo en cuenta las competencias que le atribuye el título obtenido. Así la STS de 16 de abril de 2007 (rec. N° 1961/2002): "...En el mismo sentido pueden verse nuestras sentencias de 13 de noviembre de 2006 casación 5049/01, 2 de febrero de 2007 ,casación 6329/01 y 5 de marzo de 2007, casación 426/02:Tales pronunciamientos confirman que las orientaciones actuales huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva del título ostentado y mantienen la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos suficiente ".

SEXTO.- Analizando su formación académica oficial desde la perspectiva legal, vemos que el título de arquitecto técnico les ampara un nivel de conocimiento técnico suficiente para el ejercicio de estas funciones. La Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de arquitecto técnico exige que los planes de estudios de tales títulos incluyan un módulo de formación específico denominado "*Gestión Urbanística y Economía aplicadas*", módulo por el que el alumno adquiere las siguientes competencias, expresamente descritas en la propia Orden: "*Conocimiento del marco de regulación de la gestión y la disciplina urbanística*". Y esta



imposición se cumple en los planes de estudios de los Grados que habilitan para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico, aprobados tras la entrada en vigor de dicha Orden. Pero no sólo en esta materia se adquieren conocimientos suficientes sobre urbanismo que atribuyen a los aparejadores competencias en este ámbito. El actual título de Grado que habilita para el ejercicio de la Arquitectura Técnica establece un elenco de competencias que lo habilitan para el ejercicio de las funciones en el ámbito del urbanismo. Así, según esta Orden ECI/3855/2007:

Conocimiento del marco de regulación de la gestión y la disciplina urbanística. Capacidad para aplicar los sistemas de representación espacial, el desarrollo del croquis, la proporcionalidad, el lenguaje y las técnicas de la representación gráfica de los elementos y procesos constructivos. Capacidad de análisis de los proyectos de ejecución y su traslación a la ejecución de las obras. Capacidad para interpretar y elaborar la documentación gráfica de un proyecto, realizar toma de datos, levantamientos de planos y el control geométrico de unidades de obra.

Aptitud para trabajar con la instrumentación topográfica y proceder al levantamiento gráfico de solares y edificios, y su replanteo en el terreno.

Capacidad para aplicar la normativa técnica al proceso de la edificación, y generar documentos de especificación técnica de los procedimientos y métodos constructivos de edificios.

Aptitud para analizar, diseñar y ejecutar soluciones que faciliten la accesibilidad universal en los edificios y su entorno. Aptitud para aplicar la normativa específica sobre instalaciones al proceso de la edificación. Capacidad para aplicar las herramientas avanzadas necesarias para la resolución de las partes que comporta el proyecto técnico y su gestión. Conocimiento de las funciones y responsabilidades de los agentes que intervienen en la edificación y de su organización profesional o empresarial. Los procedimientos administrativos, de gestión y tramitación. Aptitud para el desarrollo de estudios de mercado, valoraciones y tasaciones, estudios de viabilidad inmobiliaria, peritación y tasación económica de riesgos y daños en la edificación. Conocimientos básicos del régimen jurídico de las Administraciones Públicas



y de los procedimientos de contratación administrativa y privada.

Aptitud para intervenir en la rehabilitación de edificios y en la restauración y conservación del patrimonio construido.

Conocimiento de la evaluación del impacto medioambiental de los procesos de edificación y demolición, de la sostenibilidad en la edificación, y de los procedimientos y técnicas para evaluar la eficiencia energética de los edificios.

Además de lo anterior, también las autoridades de control de la competencia rechazan esta reserva de actividad exclusiva de los Arquitectos. Así se desprende del expediente sancionador incoado el 03/12/2012 por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía al Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla sobre informe en la concesión de licencias que finalizó con terminación convencional, comprometiéndose el COAS a remitir una carta a los Ayuntamientos negando esta reserva de actividad referida en su primera comunicación. Y numerosas sentencias de los distintos Tribunales de Justicia que reconocen la competencia de los y las Arquitectos Técnicos en las distintas materias como en Planeamiento: el Tribunal Supremo en su sentencia de 8 de mayo de 2003 (Rec. n° 4243/2000), afirmando que se trata de una disciplina interdisciplinar abierta a un conjunto de profesionales que pueden actuar sin orden de preferencia y en su sentencia de fecha 19 de mayo de 2015 (Rec. n° 631/2013), analizando las competencias de un Arquitecto Técnico en el ámbito forense dice:

"(...) en modo alguno cabe concluir que los arquitectos técnicos tienen reducida su actividad profesional en el ámbito forense a la valoración de "parcelas, solares y terrenos (porque) los conocimientos sobre urbanismo y planeamiento escapan de su esfera profesional", ya que en ese ámbito en nada existe diferenciación respecto de los arquitectos superiores y los técnicos; "

En el campo de la elaboración de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico y de instrumentos para la ejecución del Planeamiento y de la elaboración de informes para la tramitación de tales expedientes, la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1991, que recordaba las



anteriores de 2 de abril y 28 de junio de 1982 y 7 de octubre de 1985, tenían por evidente:

"el designio del Legislador de no vincular la redacción de instrumentos de planeamiento y ordenación urbana al monopolio de alguna determinada profesión, sino de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos que se corresponda con la clase y categoría de los proyectos que suscribe su poseedor"

Cabe también destacar que la STS de 8 de mayo de 2003, aludida anteriormente, no solo otorga competencias a los Arquitectos sino también a otros profesionales, en este caso, a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, en el ámbito del planeamiento urbanístico. *Tercero: (...) ninguna norma atribuye en exclusiva a los arquitectos pues se conculcaría el artículo 31.2 del TRLS y la doctrina jurisprudencial que lo interpreta, resumida en la STS de 7 Oct. 1985 según la cual «la frase genérica facultativos con título oficial, que se recoge en los artículos 31.2 del TRLS y 123.4 del Reglamento de Planeamiento, evidencia el designio del legislador de no vincular la redacción y autorización de los instrumentos de planeamiento y ordenación urbana al monopolio de alguna predeterminada profesión, sino la de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su poseedor». Anula la sentencia recurrida que se pronuncia en favor del monopolio de los arquitectos en la redacción de los instrumentos de planeamiento urbanístico sin atender a su alcance, y, por consiguiente, declarando conforme a derecho el Acuerdo, de 9/04/1997, de la Comisión Provincial de Urbanismo de Segovia aprobando definitivamente la modificación puntual de las NNSS de Planeamiento Municipal de El Espinar, por cumplir lo dispuesto por el artículo 31.2 del TRLS y la doctrina jurisprudencial que lo interpreta, al haber intervenido en su redacción un Ingeniero Técnico de Obras Públicas y un licenciado en derecho con diploma de técnico urbanista".*



La doctrina del TS expuesta pone de manifiesto que la redacción de instrumentos de planeamiento urbanístico no es una competencia exclusiva de los Arquitectos y es ajustado a Derecho que la realicen otros técnicos con distintas titulaciones facultativas oficiales como Ingenieros Técnicos de Obras Públicas o Arquitectos Técnicos que tienen conocimientos y competencias suficientes en este ámbito y se rigen por la misma normativa en materia de atribuciones profesionales, la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos.

En materia de Proyectos de Reparcelación el TS ha reconocido su competencia para la redacción. La STS de 28 de abril de 2004 (R° 6378/2001) dictada en casación deja claro que la expresión “técnico titulado superior” del artículo 107.2 b) del Reglamento de Gestión Urbanística, interpretada con sujeción a los criterios que impone el artículo 3.1 CC, no es obstáculo para admitir la idoneidad de los titulados en Arquitectura Técnica. En materia de declaración de ruina la STS de 2 de abril de 1996, Rec. 1022/1992):

«(...) la suficiencia del informe que aquellos acompañaron con su solicitud de incoación del expediente de ruina, independientemente de su valoración, resulta de las facultades que a los Arquitectos Técnicos atribuyen los artículos 1º y 2º de la Ley 12/1986, de 1 de abril, no siendo cierto que la jurisprudencia haya limitado a los Arquitectos la facultad de informar en los expedientes de ruina (...)»

En el ámbito de las expropiaciones hay abundantes sentencias en las que se reconoce valor al justiprecio realizado por un Arquitecto Técnico sin que se discuta su competencia. Así, la STS de 19 de mayo de 2015, (Rec. 631/2013) donde se discute el justiprecio fijado a la finca expropiada. Y en cuanto a los estudios de Accesibilidad también se le considera competente para la elaboración de estudios de accesibilidad, siendo de hecho uno de los técnicos más cualificados para ello debido a su vinculación con la accesibilidad en el sector edificatorio. Y si el Arquitecto Técnico municipal puede informar un expediente de ruina de un edificio, consecuentemente debemos entender que podrá



informar un proyecto. Y concretando a la realidad práctica, es un hecho notorio su tradicional intervención en las Oficinas Técnicas de los Ayuntamientos, como funcionarios o contratados, y una de sus funciones más características es su intervención en los expedientes de licencias de obras, informando sobre su adecuación a los instrumentos urbanísticos aplicables en cada caso. También en materia de informes sobre el Estudio de Detalle el Tribunal Supremo en sentencia de 25 julio de 2017) dice lo siguiente:

"(...) En este sentido, conviene recordar, de acuerdo con las recurridas, nuestra sentencia de 8 de diciembre (sic) de 2007 -recurso de casación 9243/2003 (LA LEY 165934/2007) -, que conoció de un recurso en el que se cuestionaba la competencia de un aparejador municipal para emitir informe sobre un Estudio de Detalle, y en el que también se aducía como motivo de casación la vulneración de la citada Ley 12/1996, en la que se señalaba que: "lo patente e indubitado es que el técnico municipal al servicio de la Administración municipal, en virtud del correspondiente nombramiento, fue el que emitió el informe y no es ahora el momento de dirimir si su titularidad debe ser la de arquitecto superior o aparejador, sin que se pueda negar el acierto de lo declarado por el Tribunal de instancia en relación con la citada Ley de atribuciones 12/1986 (LA LEY 800/1986) en el fundamento jurídico tercero de su sentencia ".

SEPTIMO.- Y por último y a mayor abundamiento, esta posición que defiende la parte recurrente está en la línea del Derecho Comunitario que se manifiesta con el principio de libre concurrencia y capacitación técnica en relación con el principio de unidad de mercado del artículo 139 de la Constitución, que expresamente impide adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas, y la libre circulación de bienes en todo el territorio español. Así se definen en el preámbulo de la LGUM, plasmando las libertades comunitarias establecidas en la Directiva de Servicios 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, transpuesta por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios



y su ejercicio, modificada por la DF 2ª de la LGUM y en sus primeros artículos establece los principios dirigidos a las Administraciones públicas de no discriminación, el de cooperación y confianza mutua, de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes, el de eficacia de las mismas que se tomen en todo el territorio nacional, el de simplificación de cargas y el de transparencia. Y viene a establecer en su art. 16 que las limitaciones o restricciones solo se podrán imponer dentro de los contornos de la propia Ley, de la normativa de la UE o en tratados internacionales y que en todo caso, el establecimiento de los límites o requisitos de acceso o ejercicio de una actividad económica están sometidos al principio general de necesidad y proporcionalidad y concretando en la capacitación e idoneidad de los Arquitectos Técnicos y Aparejadores, debemos recordar la STC 143/2017 sobre la Ley 8/2013 de 26 de junio, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación urbanas, que «[e]l establecimiento de reservas de actividad debe justificarse en razones imperiosas de interés general, ser proporcional y no discriminatorio. Así pues, se debe llevar a la conclusión de que constituye una infracción de los artículos 5 y 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM) esta a reserva de actividad en favor de la profesión de arquitecto e ingeniero de CC y P que supone un límite al acceso y ejercicio de dichos servicios por parte de los arquitectos técnicos que, en el presente caso de la contratación objeto del presente recurso no es necesario para salvaguardar una razón imperiosa de interés general, no resulta proporcionado a las razones de interés general que pudieran verse afectadas, y existe otro medio menos restrictivo y distorsionador para la actividad económica, como es la inclusión de los arquitectos técnicos en la licitación, que en ningún caso supondría un detrimento de la salvaguarda de tales razones. Acreditado que la reserva efectuada en el presente contrato carece de toda justificación, dado que los arquitectos técnicos, en base a los conocimientos y competencias académicas que obtienen al cursar el título universitario habilitante para ejercer la profesión, son facultativos plenamente idóneos para prestar los servicios de



asistencia técnico urbanística licitados, que se ciñen a la emisión de informes en expedientes urbanísticos, elaboración de memorias valoradas para ejecución de obras, mediciones y peritaciones. Así, en todo caso, en el mas reciente pronunciamiento del TS en su sentencia número 35/22 de 21 de marzo de 2022 en recurso 8116/20, en todo caso, la existencia de reserva en la Ley de ordenación de la Edificación lo es en favor de los arquitectos y arquitectos técnicos para emisión de informes de ITE residenciales. Dicha exclusión supondría una infracción de los artículos 1 y 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos. También supondría una infracción de los artículos 1 y 117.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y de los artículos 14 y 23 CE, relativos a los principios de igualdad ante la Ley y de igualdad de trato en el acceso a los empleos públicos, y ello por el establecimiento injustificado de una manifiesta desigualdad en el acceso al desarrollo de un servicio para la Administración pública, como es el asesoramiento técnico urbanístico, que se veda a los profesionales de la arquitectura técnica a pesar de ser facultativos plenamente idóneos para ejercer todos y cada uno de los servicios objeto de licitación, en base a sus atribuciones y competencias profesionales y académicas. Y, por último, también supondría la infracción de la mas reciente jurisprudencia del TS que se pronuncia sobre el carácter multidisciplinar de la actividad urbanística, así como la que consagra el principio de libertad de acceso con idoneidad, en contra de la exclusividad y los monopolios competenciales y la que reconoce expresamente competencias a los arquitectos técnicos para informar en expedientes urbanísticos pues nuestro Tribunal Supremo se ha pronunciado recientemente en relación con las competencias de las profesiones tituladas, en la que se ha defendido la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial, pero en la que se ha destacado que la exigencia de idoneidad para el ejercicio de la función ha de ser puesta en relación con el desempeño de la actividad concreta (STS n.º 1464/2021, de 13 de diciembre de 2021, RCA 4486/2019Jurisprudencia citada a favor STS , Sala de lo



Contencioso , Sección: 3ª, 13/12/2021 (rec. 4486/2019)
Prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial en relación con las competencias de las profesiones tituladas y STS n.º 31/2022, de 18 de enero de 2022, RCA 3674/2019Jurisprudencia citada a favorSTS , Sala de lo Contencioso , Sección: 3ª, 18/01/2022 (rec. 3674/2019)
Prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial en relación con las competencias de las profesiones tituladas), entre otras, salvo excepciones referidas a concretos supuestos como la emisión de informes de inspección técnica de edificios residenciales y otras actuaciones análogas, como para la redacción de un instrumento de Planeamiento de desarrollo como es el Estudio de Implantación, supuestos excepcionales que, como se ha expuesto anteriormente no es el caso en el que nos encontramos de obras de remodelación de una plaza. Por ello, procede concluir que la exclusión que nos ocupa en el presente recurso constituye una restricción de acceso a la actividad económica de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado que no tiene fundamentación en las principales razones de interés general, la de garantizar la seguridad de las personas, el bienestar de la sociedad y la protección del medio ambiente, que deberán satisfacerse en la redacción del proyecto y dirección de las obras pues el requisito de la Ley de Garantía de Mercado para el acceso a una actividad o su ejercicio, cumple con la salvaguarda de esta razón imperiosa de interés general que en el presente caso tiene cabida precisamente en la protección de los derechos, la seguridad y salud de las personas por su capacitación y formación para proyectar y asumir la dirección de la obra conforme al preámbulo del Decreto 53/2018. Así pues, conforme a todo lo anterior el presente recurso debe ser estimado y con ello anulada la resolución impugnada en su clausula 8 del Pliego de Prescripciones Técnicas, relativo a la Composición del Equipo Técnico en cuanto que establece esta exclusión a los Arquitectos Técnicos y Aparejadores de la participación e intervención en la contratación, redacción del proyecto y dirección facultativa de estas obras de remodelación de la Plaza Huerto del Carlos..



OCTAVO.- Establece el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su redacción vigente desde el 1 de noviembre de 2011, que *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”* Conforme a lo anterior, y siendo que el caso presentaba complejidad jurídica no ha lugar a su imposición.

NOVENO.- Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de Recurso de Apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del Apartado 1 del art. 81 de la L.J.C.A. 29/98 de 13 de julio. En el proceso que nos ocupa, cuya cuantía indeterminada, cabe recurso de Apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLO

1º.-Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancias de la Sra. Procuradora de los Tribunales doña Antonia María Cuesta Naranjo, en nombre y representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Granada contra la Resolución del Ayuntamiento de Granada que desestimó el recurso confirmando el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28 de mayo de 2021, relativo al procedimiento abierto para adjudicar el contrato de servicios de redacción de proyecto y dirección facultativa de las obras de remodelación de la plaza Huerto del Carlos.

2º.-Que Anulo la resolución impugnada por no ser conforme a derecho en cuanto a su clausula 8 del Pliego de Prescripciones Técnicas, relativo a la Composición del Equipo Técnico en cuanto que establece esta exclusión a los



Arquitectos Técnicos y Aparejadores de la participación e intervención en la contratación, redacción del proyecto y dirección facultativa de estas obras de remodelación de la Plaza Huerto del Carlos. y como consecuencia de ello, Anulo la adjudicación y ordeno a la Administración demandada retrotraer las actuaciones al trámite de publicación del Pliego para incluir a los Arquitectos Técnicos y Aparejadores.

3º.-Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta sentencia cabe Recurso de Apelación.

Llévese certificación literal de ésta sentencia a los autos originales y el original al Libro de su clase. Firme que sea, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Galera, Magistrado titular de este Juzgado , estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con





fines contrarios a las leyes.

